

GENERALIDADES PARA EL PERSONAL POLICIAL

Ley 4.794

SANTIAGO DEL ESTERO, 1 de Noviembre de 1979

Boletín Oficial, 23 de Noviembre de 1979

Vigente, de alcance general

El Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, Sanciona y Promulga con fuerza de LEY:

TITULO I GENERALIDADES PARA EL PERSONAL POLICIAL

CAPITULO I PESONAL INCLUIDO Y EXCLUIDO

ART. 1º.- El personal de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero se regirá por las disposiciones de la presente ley, y tendrá los derechos y obligaciones que de ella emergen, como así también los estatuidos por disposiciones complementarias que se refieren a la organización y servicio de la institución y funciones de sus integrantes.

ART. 2º.- Quedan excluidos del régimen de ésta ley, el Jefe y Subjefe de Policía cuando pertenecieren a los cuadros de las Fuerzas Armadas de la Nación y el personal contratado que se regirá por el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial.

CAPITULO II

ESTADO POLICIAL

ART. 3º.- Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en las escalas jerárquicas de los Agrupamientos comandos y Servicio que integren sus cuadros permanentes o que proviniendo del mismo, se encuentren en situación de retiro.

ESTABILIDAD POLICIAL

ART. 4º.- El personal policial tendrá estabilidad en el empleo. Solo podrá ser privado de la misma por las siguientes causas:

- a) Por haber sido condenado judicialmente con pena privativa de la libertad, por delitos dolosos, aún en los casos en que corresponda condicional.
- b) Por haber sido condenado judicialmente a pena de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de funcionales policiales.
- c) Por resolución definitiva dictada en el sumario administrativo que imponga cesantía o exoneración, siempre que se hubieren cumplido las formalidades procesales y garantizando el ejercicio del derecho de defensa.
- d) Por resolución definitiva dictada en Información Sumaria sustanciada por la comprobación de disminución de aptitudes físicas o mentales que impiden el desempeño y las funciones

correspondientes a la jerarquía del causante. En este caso se procederá con las formalidades que establezca la Reglamentación de la presente.

e) Por pase obligatorio a situación de retiro o baja conforme a las disposiciones de esta ley y su Reglamentación.

ART. 5º.- En caso de inhabilitación especial por delito, siempre que se haya producido en ejercicio de la función de policía, y el mismo no resultare por su naturaleza agravante, el Jefe de Policía, y el mismo no resultare por su naturaleza agravante, el Jefe de Policía podrá asignar al Agente tareas transitorias, propias del personal del Agrupamiento Servicios, durante el tiempo que dure la misma, atendiendo a las características del hecho, jerarquía del causante y demás circunstancias atenuantes que surjan del sumario administrativo. La nueva asignación deberá ser comunicada al Juez de la causa.

ART. 6º.- Todos los Agentes tendrán derecho a la estabilidad en la ciudad o pueblo del destino asignado por un tiempo no inferior a un año. Para los que tuvieran dos o más familiares a su cargo, este derecho se extenderá a dos años continuos.

Como excepciones al derecho estatuido precedentemente, se establezcan las siguientes:

a) Razones propias del servicio.

b) Razones particulares o motivos personales del Agente que a juicio de la superioridad sean atendibles.

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

ART. 7º.- De acuerdo a las funciones específicas que debe desempeñar el personal policial de la institución, estará dividido en Agrupamientos con las siguientes denominaciones:

a) Comando.

b) Servicios.

c) Personal Civil.

ART. 8º.- De conformidad con su jerarquía de revista, el personal de los cuadros permanentes de los Agrupamientos Comando y Servicios comprendidos en la presente Ley, será dividido en las siguientes categorías.

a) Personal Superior 1-Oficiales Superiores 2-Oficiales Jefes 3-Oficiales Subalternos b) Personal Subalterno 1-Tropa (Agente) c) Personal de alumnos 1-Cadete de la Escuela de Policía Cnl. Lorenzo Lugones 2-Alumnos aspirantes ingreso personal Agrupamiento Servicios.

ART. 9º.- Los agrupamientos podrán estar integrados por una o más especialidades de conformidad a lo que preceptúa la presente ley y su reglamentación.

ART. 10º.- El personal no podrá desempeñarse en más de una especialidad. En el supuesto de adquisición de nuevas especialidades, de acuerdo a las necesidades orgánicas podrá solicitar su cambio conforme lo determinado por la presente ley y su reglamentación, el que será dispuesto por el Jefe de Policía.

AGRUPAMIENTO COMANDO

ART. 11.- El personal del Agrupamiento Comando tendrá especialmente, la potestad y el deber de proceder a la prevención y represión de los delitos y contravenciones, y al mantenimiento del orden público en general, conforme a las leyes y reglamentos que prevean la intervención policial.

Art. 12º- Al Agrupamiento Comando comprende las siguientes funciones o especialidades:

- a) Seguridad propiamente dicha.
- b) Investigaciones.
- c) Informaciones.
- d) Judicial.
- e) Comunicaciones; y f) Bomberos.

El Agrupamiento Comando, en el escalafón de Suboficiales y Tropa, comprenderá las mismas funciones o especialidades, detalladas en los incisos anteriores.

El personal femenino del Agrupamiento Comando, podrá desempeñarse en las mismas especialidades precedentemente indicadas, a excepción de Bomberos, y podrá alcanzar la jerarquía máxima de Oficial Subalterno.

Art. 13º- Para el personal del Agrupamiento Comando, se establece la siguiente escala jerárquica:

a) ESCALAFON DE OFICIALES Oficiales Superiores: 1) Comisario General; 2) Comisario Mayor; 3) Comisario Inspector. Oficiales Jefes: 4) Comisario; 5) Subcomisario.

Oficiales Subalternos: 6) Oficial Principal; 7) Oficial Inspector;

8) Oficial Subinspector; 9) Oficial Ayudante.

b) ESCALAFON DE SUBOFICIALES Y TROPA Suboficiales Superiores: 1) Suboficial Mayor; 2) Suboficial Principal; 3) Sargento Ayudante; 4) Sargento 1º. Suboficiales Subalternos: 5) Sargento; 6) Cabo 1º; 7) Cabo; Tropa 8) Agente.

c) CADETES d) ASPIRANTES A AGENTES.

ART. 14º.- Son deberes esenciales para el personal del Agrupamiento Comando en actividad, los siguientes:

a) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios de la especialidad y función de acuerdo con las disposiciones reglamentarias;

- b) Portar el arma reglamentaria: defender contra las vías de hecho, a todo riesgo la vida, la libertad y la propiedad de las personas y mantener el orden público en general;
- c) Adoptar en cualquier lugar y momento, inclusive franco de servicio, el procedimiento policial correspondiente para prevenir el delito, interrumpir su ejecución o reprimir a sus autores, partícipes o encubridores;
- d) Someterse al régimen disciplinario previsto en la presente ley y su reglamentación;
- e) Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente, con arreglo a las disposiciones reglamentarias pertinentes;
- f) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada cargo y grado establezca la reglamentación;
- g) Desempeñar cargos, funciones y comisiones de servicio ordenados por la autoridad competente de conformidad con lo que determinen las disposiciones legales y reglamentarias para cada grado y destino;
- h) No aceptar ni desempeñar funciones públicas colectivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos;
- i) No aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a la institución sin la autorización correspondiente del Jefe de Policía. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en las condiciones que establezca la reglamentación;
- j) Mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponda a la función policial;
- k) Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones legales que correspondan frente a imputaciones de delito;
- l) Presentar y actualizar anualmente la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge;
- ll) Someterse al desarrollo de los cursos de perfeccionamiento que corresponde a su jerarquía y a los exámenes pertinentes ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad y aptitudes para el ascenso;
- m) Guardar secreto, aún después del retiro o baja, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta;

n) En caso de renuncia o baja, seguir desempeñando las funciones correspondientes por el término de TREINTA (30) días si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorización a retirarse del servicio;

ñ) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que correspondan a su cargo y grado;

o) Excusarse de intervenir en todos los asuntos en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral;

p) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde preste servicio, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no denuncie otro nuevo.

ART. 15º.- Son derechos esenciales para el personal del Agrupamiento Comando en actividad:

a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente;

b) La estabilidad en el empleo y grado, no pudiendo ser privado de ellos, sino por causas y procedimientos establecidos por esta ley y su reglamentación y por leyes especiales que así lo dispongan;

c) El ejercicio de las facultades disciplinarias que para cada grado se confiere y los derechos que establezcan las leyes, decretos y reglamentaciones;

d) El destino inherente a cada jerarquía, escalafón o especialidad;

e) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada;

f) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios de su especialidad y función de acuerdo con las disposiciones reglamentarias;

g) Las atribuciones de portar armas provista por la institución;

h) Los honores policiales que para cada grado y cargo corresponda de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial;

i) La percepción del haber mensual, compensaciones e indemnizaciones vigentes o que se determinen para cada grado, cargo y situación, en la forma y condiciones que determine la presente Ley y su Reglamentación;

j) La asistencia médica gratuita y la provisión de medicamentos necesarios a cargo del Estado hasta la total curación de las lesiones o enfermedades contraídas durante o por motivos de actos propios del servicio;

- k) Desarrollar sus aptitudes intelectuales y físicas mediante asistencia a cursos y prácticas deportivas no rentadas por su cuenta y riesgo, siempre que su concurrencia no altere la normal prestación del servicio y conforme lo determine la Reglamentación;
- l) La presentación de recursos ajustados a las normas reglamentarias en los casos de procedimientos o actividades del superior, que signifiquen perjuicios a los derechos previstos en ésta u otras leyes hacia el subalterno;
- ll) La asistencia letrada a cargo del Estado, por medio de profesionales de la Institución, en juicios penales o acciones civiles que se le inicien o inicie con motivo de actos o procedimientos del servicio mientras subsista el vínculo funcional;
- m) El uso de la licencia anual y de las que correspondieren por enfermedad o por causa extraordinaria previstas en la Reglamentación en tanto no sea dado de baja por cesantía o exoneración;
- n) Los ascensos que correspondieren conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamentación;
- ñ) Los cambios de destino, con arreglo a las necesidades de servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias y conocimientos policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional;
- o) El Servicio Asistencial para sí y los familiares o personas a cargo, conforme a las normas correspondientes;
- p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión para sus beneficiarios, con arreglo a las disposiciones legales pertinentes;
- q) Las honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

CAPITULO V AGRUPAMIENTO SERVICIOS

ART. 16º.- El personal del Agrupamiento Servicios tendrá la misión de colaborar con el personal del Agrupamiento Comando en todos aquellos aspectos que concurran a posibilitar el mejor cumplimiento de la misión de la Policía, a cuyo fin desempeñará cargos o funciones afines a su especialidad.

En tal sentido tendrá autoridad de mando sobre sus subordinados directos, transitorios o permanentes que estuvieren bajo sus órdenes a los efectos del servicio especial a su cargo.

ART. 17º.- El personal del Agrupamiento Servicios, en sus distintas especialidades, integrará los siguientes escalafones:

1) Oficiales a-Profesionales: comprenderá aquellas especialidades cuyo personal ostente títulos universitarios con ciclos lectivos de más de tres años de acuerdo a la enumeración que establezca la reglamentación.

b-Técnicos: comprenderá aquellas especialidades cuyo Agente ostente título universitario con ciclos lectivos de hasta tres años estudios de nivel secundario de acuerdo a lo establecido por

la reglamentación o hubiere aprobado los cursos o concursos especiales que al efecto disponga la superioridad. Este último procedimiento solo será aplicado a las siguientes especialidades: Perito Levantador de Rastros; Perito Balístico; Técnico en Explosivos;

Oficiales de Banda; Intendencias y Arsenales.

2) Suboficiales y Tropa c-Servicios Generales: comprenderá aquel personal que no reuniendo los requisitos específicamente exigidos en los anteriores escalafones cuente con estudios o conocimientos suficientes en el desempeño de un oficio, artesanía o tarea.

Art. 18º- Para el personal del Agrupamiento Servicios regirá la misma escala jerárquica que para el personal del Agrupamiento Comando con la mención a continuación del grado del Escalafón en que se desempeña, alcanzando la jerarquía máxima de Comisario Mayor para los escalafones profesionales y técnicos, Comisario Inspector y Suboficial Mayor en los escalafones administrativos y Servicios Generales, respectivamente.

ART. 19º.- El Personal del escalafón profesional, técnico y administrativo, ingresará con el grado de Oficial Ayudante; el de Servicios Generales, con el grado de Agente.

ART. 20º.- El personal que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 17º, Inciso c), tendrá que revistar en el escalafón de servicios generales, pero que, al momento de sancionarse la presente ley ostente una jerarquía superior a la máxima establecida por el Artículo 18º para dicho escalafón revistará, por esta única vez en el escalafón técnico o administrativo, según sea el caso; hasta el momento de su retiro o baja.

ART. 21º.- Son deberes esenciales para el Agrupamiento Servicios, los establecidos por el Artículo 14º de la presente ley, a excepción de lo determinado en los Incisos a), b) y c). No obstante, por imperio de las circunstancias y bajo la conducción de personal del Agrupamiento Comando, el personal del Agrupamiento Servicios deberá asumir también los deberes impuestos en los incisos a) y b) del Artículo 14º y del que determine el Jefe de Policía, con excepción de los Capellanes del servicio religioso.

Art. 22º- Son derechos esenciales para el personal del Agrupamiento Servicios los establecidos en el Artículo 15º de la presente ley excepto los Incisos f) y g), cuyo ejercicio será de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 23º- El Servicio Religioso de la Policía estará integrado por el Capellán policial que designe el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía.

El Capellán Policial revistará la jerarquía mayor de Oficial Subalterno y su ingreso será con la jerarquía mínima de esa categoría.

CAPITULO VI AGRUPAMIENTO PERSONAL CIVIL

ART. 24º.- El Agrupamiento Personal Civil comprende: al Personal Docente de los Institutos Policiales, a los Profesores de Educación Física y a los Correos.

Art. 25º- Son deberes del Personal Civil, los establecidos en el Artículo 14º con excepción de los Incisos a), b), c), e) y f).

Art. 26º- El personal Docente y Profesores de Educación Física, se clasifican en:

a)-Titular: Quien se desempeña con carácter estable;

b)-Interino: Quien se desempeña con carácter condicional de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

c)-Suplente: Quien reemplace temporalmente, dentro del período lectivo por ausencia o licencia de un docente titular o interino.

Art. 27º- Son derechos del Personal Civil, los enumerados en el Artículo 15º de la presente Ley, con excepción de los siguientes Incisos: a); c); f); g); h); n) y ñ).

CAPITULO VII ESCALAFONAMIENTO

Art. 28º- El Personal podrá pasar de un Agrupamiento, Escalafón o Especialidad a otro en los casos y condiciones que establezca la Reglamentación.

CAPITULO VIII SUPERIORIDAD POLICIAL

Art. 29º- Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la Institución se establecerán de acuerdo con los siguientes principios:

a)-Superioridad jerárquica: Es la que tiene un Policía con respecto a otro, por el hecho de poseer un grado más elevado.

b)-Superioridad por antigüedad: Es la que tiene un Policía con respecto a otro de un mismo grado, por revistar en el mismo mayor tiempo, o haber obtenido mayor promedio de egreso de la Institución cuando fueren de la misma promoción.

c)-Superioridad por cargo: Es la que deriva de la organización funcional en virtud de la cual se tiene superioridad sobre otro policía, por la función desempeñada dentro del mismo Organismo o Unidad Policial.

d)-Superioridad por servicio: Es la que tiene un Policía sobre sus iguales o superiores en grado, por razón de servicio que cumple. La reglamentación establecerá los caracteres, condiciones y efectos de cada uno.

Art. 30º- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior se determina el siguiente orden de prelación:

a)-Agrupamiento Comando;

b)-Agrupamiento Servicios;

c)-Agrupamiento Personal Civil.

El Agrupamiento Comando no podrá ser subordinado al Agrupamiento Servicios sobre sus subordinados directos, que establece el segundo párrafo del Artículo 16º de la presente Ley. Solo regirá sobre el personal del Agrupamiento Comando cuando exista la superioridad por cargo que determina el Inciso c) del Artículo 29º.

TITULO II CARRERA POLICIAL

CAPITULO I RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

Art. 31º- El ingreso a la carrera policial en los distintos Agrupamientos y especialidades se realizará conforme a las prescripciones de la presente ley y a lo determinado en los reglamentos que al efecto se dicten.

Art. 32º- Son requisitos comunes para todos los Agrupamientos:

- a)-Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
- b)-Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres;
- c)-Tener salud y aptitud psicofísicas adecuadas;
- d)-Haber cumplido las obligaciones emergentes de la Ley de Enrolamiento o Servicio Militar, que corresponde a su edad y sexo.

No se exigirá este requisito cuando el aspirante haya sido exceptuado del Servicio Militar Obligatorio por razones fundadas.

Art. 33º- No podrán ingresar:

a)-Quienes hubieran sido exonerados o declarados cesantes por sanción disciplinaria de la Administración Nacional, Provincial, Municipal o Entes Privados, aunque mediare rehabilitación;

b)-El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa penal o pena privativa de la libertad o inhabilitación de delito doloso. Quedan comprendidos también los casos de delitos culposos, que por la circunstancia del hecho, gravedad de la negligencia ocurrida o reincidencia, sean conceptuados por el Jefe de Policía como antecedentes inhibientes o desfavorables para el ingreso;

c)-Quienes realicen o hayan realizado actividades subversivas que atentan contra las instituciones del país, la paz social, la seguridad pública y/o las leyes nacionales y provinciales;

d)-El fallido o concursado civilmente mientras no obtenga su rehabilitación judicial;

e)-El que esté alcanzado por disposiciones que le crean incompatibilidad o inhabilidad.

ART. 34º.- El personal de Oficiales del cuadro permanente de la Policía se reclutará:

a)-El destinado a desempeñar funciones de Comando. En las Escuelas o Institutos Policiales especialmente designadas a tal fin.

b)-El destinado a desempeñar funciones del servicio: En las Escuelas o Institutos Policiales y/o mediante los cursos o concursos que a tal fin se realicen.

ART. 35º.- Los aspirante que hayan satisfecho las exigencias para su incorporación en el Agrupamiento Servicios, serán dados de alta "en comisión" con el grado que determine el escalafón correspondiente. El alta efectiva se concederá a los seis (6) meses de alta "en comisión" y siempre que el causante haya satisfecho en dicho plazo las exigencias propias del servicio, excepto los Oficiales egresados de la Escuela de Policía Coronel "Lorenzo Lugones" para los cuales se dispondrá lo pertinente en la reglamentación a dictarse.

ART. 36º.- Al egreso de la Escuela de Policía Coronel "Lorenzo Lugones" y como condición previa a su ingreso a los Agrupamientos Comando o Servicios, según el caso, el personal de Oficiales suscribirá un compromiso de servicios cuya duración será de cuatro años.

ART. 37º.- El personal de Suboficiales del cuadro permanente para los distintos Agrupamientos, se reclutará del personal de tropa, seleccionando los candidatos que demuestren aptitudes especiales acordes con la misión y responsabilidades que le tocara desempeñar al personal subalterno. Se exceptúa aquel personal que por su especial tecnicismo, no pueda reclutarse por esta regla en cuyo caso el Jefe de Policía designará los candidatos.

ART. 38º.- El personal de tropa del cuadro permanente para los distintos Agrupamientos se reclutará mediante los cursos o concursos que a tal fin realicen, requiriéndose en todos los casos a los aspirantes:

a)-Haber cumplido con la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

b)-No tener más de veinticinco (25) años de edad para el Agrupamiento Comando y treinta años de edad para el Agrupamiento Servicios.

c)Tener aprobado el ciclo completo de estudios primarios d)-Aprobar los cursos o concursos que a tal fin se disponga.

ART. 39º.- El personal de Suboficiales y Tropa que integre el cuadro permanente suscribirá un compromiso de servicio cuya duración será de tres años para los Suboficiales y de dos años para los Agentes.

Dicho compromiso deberá concretarse una vez que el aspirante haya cumplido las exigencias que para cada Agrupamiento estipule esta Ley y su Reglamentación.

ART. 40º.- Todo nombramiento en el Agrupamiento Servicios tendrá carácter provisional. Transcurridos seis (6) meses desde la posesión del cargo el agente será sometido a exámenes de salud y aptitudes psicofísicas y a su calificación para determinar su idoneidad para el servicio. Si se probaren deficiencias físicas o psíquicas o el aspirante no mereciera al menos la calificación de suficiente, se revocará su designación.

ART. 41º.- Durante el tiempo señalado en el Artículo anterior, el personal tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su cargo, con excepción de la estabilidad. La confirmación tornará computable para la antigüedad el tiempo pasado en esa situación.

ART. 42º.- El ingreso al Agrupamiento Personal Civil se realizará respecto a los docentes de los Institutos Policiales y Profesiones de Educación Física por concurso de antecedentes, títulos y clases de oposición pública.

Con respecto al personal de Correos, su ingreso será dispuesto por el Jefe de Policía, quien a tal fin podrá convocar a concurso siendo en este caso de aplicación lo dispuesto por el Artículo 45º de la presente ley.

CAPITULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

ART. 43º.- Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal de los empleados y funcionarios públicos la violación de los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en esta Ley y su Reglamentación, determina las siguientes sanciones disciplinarias:

a)-Amonestación.

b)-Arresto.

c)-Suspensión de empleo.

d)-Cesantía.

e)-Exoneración.

f)-Separación de retiro.

Dichas sanciones serán aplicadas de acuerdo a lo que determine la Reglamentación de la presente Ley.

ART. 44º.- La amonestación es la simple advertencia de una falta y se formulará siempre en términos correctos, exhortando al responsable a que no la repita y será registrada en el legajo personal del causante.

Esta sanción es aplicable a todo el personal policial.

ART. 45º.- El arresto es la privación limitada de la libertad, que deberá cumplirse en el lugar que determine la Reglamentación.

Esta sanción es aplicable a todo el personal de los Agrupamientos Comando y Servicio.

El máximo de esta sanción podrá alcanzar a treinta (30) días y podrá imponerse con o sin perjuicio al servicio.

ART. 46º.- La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o cuando con la pérdida del sueldo y de todo otro emolumento por el tiempo de la sanción, excepto a las asignaciones familiares.

Dicha sanción no implica la interrupción del estado policial por lo que el suspendido, queda sujeto a las Leyes y Reglamentaciones policiales.

No podrá exceder de sesenta (60) días y el tiempo de la sanción no se computará para el ascenso, ni para la antigüedad en el servicio, pudiendo darse por compurgada con la disponibilidad preventiva que hubiere sufrido el causante.

Será aplicable a todo el personal policial.

ART. 47º.- La cesantía y la exoneración importan la separación de la Policía, con la pérdida del empleo y los demás derechos inherentes al mismo. La exoneración, además, provoca la exclusión del régimen de retiro para el personal de la Policía, excepto el derecho a pensión de sus derechos habientes.

En tal situación el exonerado no perderá los derechos jubilatorios adquiridos a los fines de obtener el beneficio correspondiente en otros organismos previsionales por aplicación de las disposiciones comunes del régimen previsional.

ART. 48º.- La separación de retiro es aplicable al personal retirado y tendrá los siguientes efectos:

a) Cuando la transgresión hubiera merecido la sanción de cesantía en el caso de haber revistado el transgresor en retiro activo, será excluído de la situación de retiro en que se encuentre.

b) Si la transgresión hubiere merecido la sanción de exoneración, además de ser excluído de la situación de retiro, perderá los derechos al haber de retiro, sin perjuicio de la pensión y otros derechos que le pudieren corresponder a sus derechos habientes.

ART. 49º.- Todo policía que por razones disciplinarias hubiera sido separado de la Institución por cesantía, podrá solicitar su rehabilitación siempre que hubiere transcurrido un año o más desde la fecha del acto que dispuso la separación. Si fuera denegado solo podrá solicitarla nuevamente cuando haya transcurrido dos años o más de la fecha de su última presentación.

ART. 50º.- El Jefe de Policía, cuando mediaren razones de servicio, podrá disminuir o dejar sin efecto el cumplimiento de sanciones. Si se tratara de suspensión de empleo tal potestad no será ejercitada hasta cumplida la cuarta parte de dicha sanción.

Igualmente el Jefe de Policía podrá disponer con carácter general el dejar sin efecto el cumplimiento de sanciones o la disminución de ellas en las fechas patrias, "Día de la Policía" o conmemoraciones análogas, no quedando comprendidas: la cesantía, exoneración o suspensión de empleo mayor de cuarenta y cinco días.

ART. 51.- La Reglamentación determinará:

a) Las faltas que dará lugar a las sanciones previstas en esta ley;

b) El procedimiento para la sustanciación del sumario, el juzgamiento de las faltas, el ejercicio de los derechos de defensa y los recursos.

c) Las facultades de los agentes para imponer sanciones según los grados o cargos y la naturaleza de las faltas.

ART. 52º.- La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de la libre convicción razonada.

No se impondrá sanción alguna sin que sea indudable el hecho que la motiva.

ART. 53º.- El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento. Los procesados ante la Justicia podrán ser juzgados disciplinariamente sobre las bases de las copias de las constancias del proceso y de las demás pruebas que se acumulen en el sumario administrativo.

ART. 54º.- El funcionario o empleado policial que por una acción u omisión culpable o dolosa que le sea imputable ocasione un daño a los bienes patrimoniales de la Institución, sin perjuicio de la sanción disciplinaria pertinente, estará obligado al pago del mismo en la forma que establezca la reglamentación.

CAPITULO III CALIFICACIONES Y ASCENSOS

ART. 55º.- La Junta de Calificaciones determinará anualmente la aptitud del personal para permanecer en el empleo o alcanzar los ascensos dentro de cada escalafón notificándose en cada caso, al interesado, la calificación de que haya sido objeto.

ART. 56º.- El Jefe de Policía en ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 23º de la Ley Orgánica, confiere los ascensos al grado inmediato superior bajo las siguientes circunstancias:

1º) Ascensos reglamentarios:

a-Tener en el grado el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.

b-Haber desempeñado funciones específicas de su grado y escalafón excepto a quienes la Institución asignare funciones especiales.

c-Tener aprobado, cuando corresponda los cursos que determine la reglamentación.

d-Haber sido calificado apto para el ascenso por las juntas de calificaciones respectivas.

2º) Ascensos extraordinarios:

a-Cuando se den las circunstancias previstas en el Artículo 58º de esta Ley.

b-Cuando razones de servicio impusieran un término menor al establecido en el Artículo 57º, Apartado 1º, Inciso "a" de la presente ley.

ART. 57º.- Las promociones del personal de Oficiales, Suboficiales y Tropa se harán anualmente y se concederán de acuerdo a los siguientes requisitos:

1º) Personal de Oficiales:

a-De acuerdo a la política del personal que establezca la superioridad y lo dispuesto en la reglamentación de esta Ley, sobre la base de haber cumplido los tiempos mínimos de cada grado. En todos los casos podrá ser considerado únicamente en dos oportunidades.

b-A los grados de Comisario General, Comisario Mayor, Comisario Inspector y Comisario, por selección, siempre y cuando hayan cumplido con las exigencias que determina la presente ley y su reglamentación.

c-Al grado de Subcomisario, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad y calificación. Para el resto de las jerarquías, dos tercios por antigüedad y calificación y un tercio por selección.

d-Podrán permanecer en sus jerarquías el doble del tiempo mínimo asignado para su grado. La eliminación, cumplido este término, deberá ser considerada por la Junta de Calificaciones.

2º) Suboficiales y Tropa a-A los grados de Sargento 1º, a Suboficial Mayor, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad y calificación.

b-A los grados de Cabo a Sargento, dos tercios por antigüedad y calificación y un tercio por selección.

c-Será de aplicación lo establecido en el Inciso d) jerarquías, dos tercios *por sente Artículo.

Art. 58º- Aunque no concurriesen los requisitos exigidos por éste capítulo, el personal que se distinguiese por actos extraordinarios de servicios debidamente acreditados, podrá ser ascendido al grado inmediato superior.

Estos ascensos podrán también concederse "pos-mortem".

La reglamentación determinará los alcances y condiciones para la aplicación de este Artículo.

Art. 59º- A los efectos establecidos en los Artículos anteriores, se entiende por selección el procedimiento en virtud del cual se determina de entre varios postulantes de igual escala jerárquica y misma calificación alcanzada, el agente que según su antecedentes por antigüedad; méritos; rendimientos; condiciones de mando;

competencia; preparación cultural y potencial operativo, los hacen más idóneos para ser promovidos al grado inmediato superior.

CAPITULO IV RÉGIMEN DE LICENCIAS

Art. 60º- El personal policial gozará de licencia anual, con percepción íntegra del sueldo, de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación. Tendrá derecho, además a las licencias especiales, extraordinarias y permisos que determinará la Reglamentación.

CAPITULO V SITUACIÓN DE REVISTA

Art. 61º- EL personal policial podrá revistar en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio activo;

b) Disponibilidad;

c) Retiro.

Art. 62º- Se haya en servicio activo el personal que ejerce funciones ordinarias inherentes a su grado y cargo.

Art. 63º- Disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal que, por las causas que establezca esta Ley, no se desempeña en servicio activo; puede ser simple o preventiva.

Art. 64º- Revistará en disponibilidad simple con arreglo a lo que determine la Reglamentación:

a) El que permanezca en espera de destino;

- b) El que se encuentre cumpliendo con las obligaciones del Servicio Militar;
- c) El que padezca enfermedad o lesiones ajenas al servicio, que demande largo tratamiento;
- e) El que se encuentre en uso de licencia por razones particulares;
- f) El que sea autorizado a retirarse del servicio o por el tiempo que demande la aceptación de su renuncia al cargo.

Art. 65º- La disponibilidad simple prevista en el Artículo anterior producirá los siguientes efectos:

- a)-En los casos de los Incisos a), b) y c), se considerará como servicio activo;
- b)-En los casos de los Incisos d), e) y f) el tiempo no se computará para el ascenso ni para la antigüedad del servicio y en cuanto a la remuneración, se aplicarán las normas que establezcan en la Reglamentación.

Art. 66º- La disponibilidad preventiva podrá ser dispuesta en los siguientes casos:

- a)-Para el personal imputado de delito no excarcelable mientras dure la detención;
- b)-Para el personal sometido a sumario, por hechos que razonable y verosimilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía, exoneración o separación de retiro.

Art. 67º- Mientras dure la disponibilidad preventiva establecida en el Artículo anterior, el agente quedará relevado del cumplimiento de los deberes establecidos en los Incisos a), b), c), d), f), g) y 11) del Artículo 14º) y correlativamente quedará en suspenso el ejercicio de los derechos enumerados en los Incisos a), c), d), e), f), g), h), n), ñ) y q) del Artículo 15º), ambos de la presente Ley.

Asimismo se le retirará la credencial y/o chapa identificatoria y se le retendrá el 50 % del sueldo y demás emolumentos, salvo las asignaciones familiares. Dicha retención, afectará también al personal retirado.

Art. 68º- En caso de condena privativa de libertad no condicional o de inhabilitación que importe la privación del empleo por más de treinta (30) días, se pierde el derecho a los haberes retenidos, y el tiempo pasado en disponibilidad preventiva, no se computará para el ascenso.

ART. 69º.- Las sumas de dinero retenidas durante el tiempo que dure la disponibilidad preventiva quedarán sujetas a las normas que a continuación se detallan:

a) Si mediare sobreseimiento por falta de mérito o sanción de apercibimiento o arresto policial, se les reintegrarán los importes, cuando el hecho que diera motivo a la intervención de la justicia no hubiera sido motivado por intereses particulares o totalmente ajenos a la repartición.

b) Si se dictare resolución de suspensión de empleo como sanción definitiva, se computará el tiempo de la disponibilidad o situación de retiro para el cumplimiento de aquella. Si el tiempo

de la disponibilidad o situación de pasiva fuera mayor, se abonará el importe correspondiente al tiempo que excediere aquella medida, cuando el hecho por el cual hubiere sido sancionado, no provenga de situaciones particulares o totalmente ajenas a la repartición.

c) Si recayera sanción de cesantía o exoneración, no le serán reintegrados.

CAPITULO VI RÉGIMEN DE RETIRO DISPOSICIONES GENERALES

ART. 70º.- El retiro definitivo cierra el ascenso y produce vacante en el grado de Agrupamiento a que pertenecía el causante en actividad. El personal retirado solo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria.

ART. 71º.- El personal en situación de retiro podrá prestar servicios en los organismos policiales según la forma y condiciones que exija la Reglamentación de esta Ley.

ART. 72º.- El pase del personal de la situación de actividad a la de retiro, lo dispondrá el funcionario que establece el Artículo 23º de la Ley Orgánica Policial.

ART. 73º.- El retiro puede ser activo o absoluto, revistando en esta ultima situación el personal que estando en retiro activo exceda los setenta (70) años de edad.

ART. 74º.- El pase a situación de retiro podrá ser voluntario u obligatorio.

ART. 75º.- El personal en retiro activo tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

a) Conservar las atribuciones y honores propios del grado con que pasa a retiro y el uso del título, uniforme, insignias, distinciones y armamentos correspondientes;

b) Utilizar los servicios de asistencia social que se presten para el personal en actividad;

c) Proceder con arreglo a la ley en todo delito o falta que ocurra en su presencia o lugar inmediato y colaborar con el personal que deba intervenir;

d) Denunciar y aportar informes sobre todo delito que hubiere llegado a su conocimiento;

e) Guardar y recibir, con relación al personal policial y otros funcionarios el respeto y la consideración que la disciplina impone al personal en actividad.

ART. 76º.- El personal en retiro absoluto tendrá los derechos y obligaciones señalados en los Incisos: b), d) y e) del Artículo anterior y conservará las atribuciones, honores y uso del título propio del grado.

ART. 77º.- El personal en situación de retiro estará sometido al mismo régimen disciplinario que el personal en actividad, pero solamente le serán aplicables las sanciones de amonestación, arresto o baja por separación de retiro para los que se encuentren en retiro activo; amonestación y separación de retiro para los que se encuentren en retiro absoluto.

ART. 78º.- El personal de alumnos, cadetes, aspirantes al ingreso al Agrupamiento Servicios y agentes y contratados no provenientes del cuadro permanente no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo, si al ser dado de baja como tal estuviera disminuído para el trabajo en la vida civil, en y por actos de servicio policial, percibirá un haber en la forma y proporción que

especifique la Ley de Retiros y Pensiones para el Personal de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero.

ART. 79º.- El pase a retiro, una vez cumplido los requisitos determinados por esta Ley, se concretarán inmediatamente después de ser notificado el causante del decreto que produzca el Poder Ejecutivo, en el caso que prevé el Artículo 23º de la Ley Orgánica Policial.

ART. 80º.- El Gobernador podrá suspender todo trámite de pase a retiro del personal policial durante el estado de guerra o de sitio o ante la inminencia de su declaración. Excepcionalmente, cuando promediaren fundadas razones de servicio y en atención a méritos destacados de un agente, el Jefe de Policía no dará curso a la solicitud de retiro y podrá mantenerlo en Servicio activo por un plazo máximo de DOS (2) años.

ART. 81º.- 1) Retiro Voluntario:

A situación de retiro activo voluntario pasará el personal de los Agrupamientos Comando y Servicios que así lo soliciten para incorporarse a los beneficios de la ley de la materia.

ART. 82º.- 2)-Retiro Obligatorio:

El personal de los Agrupamientos Comando y Servicios podrá pasar a situación de retiro obligatorio conforme a lo que determina la ley específica de la materia, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando haya cumplido veinticinco años de servicios efectivos;
- b) Cuando haya cumplido la edad límite que para cada grado establezca la Reglamentación.

ART. 83º.- Los Oficiales Superiores que hubieren ocupado los cargos de Jefe y Subjefe de Policía pasarán automáticamente a situación de retiro activo obligatorio. En estos supuestos se entenderán cumplidas para dichos funcionarios todas las condiciones exigidas por la ley de la materia para obtener el retiro ordinario móvil, aunque no contaren con la antigüedad necesaria.

ART. 84º.- Corresponde también el pase obligatorio a retiro activo:

- a) En el caso de incapacidad física para el servicio activo cuando no sea absoluto.
- b) Por falta de aptitudes para el grado superior o de revista.

***ART. 85º.-** Corresponde el pase obligatorio a retiro absoluto:

- a) Por incapacidad física absoluta para el servicio activo;
- b) Por sanción disciplinaria de cesantía, impuesta según las prescripciones de esta ley.
- c) A los agentes que hubieren cesado en sus funciones por cualquier motivo; siempre que no se tratase de renuncia y/o exoneración y el cese se hubiese producido a partir del 01 de enero de 1.973.

Para los que soliciten este beneficio, la antigüedad a tener en cuenta a los efectos del monto del retiro; cuando correspondiere; se computará exclusivamente hasta la fecha del efectivo cese de funciones. Será procedente la liquidación y pago, siempre que los interesados satisfagan los siguientes recaudos:

1º) Desestimación de toda acción judicial o reclamo administrativo;

siendo las costas en su caso por el orden causado.

2º) Expresa renuncia a reclamación alguna, ya sea en concepto de retroactividad; indemnización; actualización por desvalorización monetaria e intereses relacionados con el beneficio que reconoce la presente Ley.

El acogimiento a las disposiciones de la presente Ley, importará la aceptación lisa y llana de las condiciones contenidas en los acápites 1 y 2 de éste Artículo.

[Modificaciones]

ART. 86º.- El retiro por incapacidad física será dispuesto con arreglo a lo que determine la Ley de Retiro y Pensiones para la Policía de la Provincia de Santiago del Estero.

ART. 87º.- El retiro por falta de aptitudes para el grado superior al de revista, procederá previo dictamen fundado y escrito de la Junta de Calificaciones, cuando hubiere calificado al Agente en un mismo grado o cargo dos (2) años "deficiente" o uno (1) "deficiente" y dos (2) "regular" o tres (3) "regular", sea consecutiva o alternadamente.

Esta situación se entenderá cumplida cuando el Agente hubiera desaprobado dos (2) veces los cursos obligatorios de un mismo grado.

Igualmente pasará a retiro activo obligatorio el personal que no teniendo la antigüedad en la Institución que determine la ley de la materia exceda los tiempos máximos permanentes en el grado que determina la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO VII BAJA DEL PERSONAL POLICIAL

ART. 88º.- La baja de la Policía importa para el personal la extinción de la relación de empleo, la pérdida de los derechos y la exención de las obligaciones con excepción del haber jubilatorio y pensionario que pudiera corresponder con arreglo a las prescripciones de esta Ley y las de Previsión Social.

Podrá producirse:

a) Por renuncia b) Por baja obligatoria para obtener jubilación móvil ordinaria del Agrupamiento Personal Civil;

c) Por incapacidad física para el servicio activo del Agrupamiento Personal Civil;

d) Por sanción disciplinaria expulsiva que importe exclusión del régimen de retiro;

e) Por fallecimiento.

ART. 89º.- El personal de Oficiales que sea dado de baja por renuncia o incumplimiento de sus deberes antes de cumplirse cuatro (4) años de servicios a contar de su ingreso en el respectivo escalafón deberá resarcir a la Provincia los gastos que hubiere demandado su capacitación, conforme los determine la Reglamentación.

Igual temperamento se observará respecto del personal de Suboficiales y Tropa cuando la baja se produzca antes de los plazos establecidos en el Artículo 39º de esta ley.

ART. 90º.- La baja por incapacidad física procederá para con el personal del Agrupamiento Personal Civil, conforme a lo determinado para cada caso, por la Ley de Retiros y Pensiones para el Personal Policial de Santiago del Estero.

CAPITULO VIII REINCORPORACIONES

ART. 91º.- El Gobernador podrá reincorporar al personal de Oficiales hasta el grado de Oficial Inspector inclusive, y el Jefe de Policía al personal de Suboficiales hasta el grado de Sargento 1º y Tropa que haya sido dado de baja por renuncia siempre y cuando concurrieran las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de reingreso sea presentada antes de cumplir dos años de la fecha de su baja para el personal de Oficiales y cuatro años para el personal de Suboficiales y Tropa.

b) Que se considere conveniente su reincorporación a cuyo efecto será determinante la opinión que a este respecto hubiere formulado el último superior que lo tuvo bajo su mando.

c) Que hubiere sido declarado apto para el ascenso en período inmediato a la fecha de la baja.

d) Que no registrare más de treinta (30) días de arresto u ocho (8) días de suspensión de empleo en los trescientos sesenta y cinco (365) día anteriores a la fecha de la baja.

e) Que reúna las condiciones de salud y aptitud psicofísicas requeridas para el ingreso.

f) Que se hayan llenado las demás condiciones que determine la Reglamentación.

ART. 92º.- La reincorporación se efectuará por el grado de revista que tenía el agente en el momento de haber sido dado de baja ocupando el último puesto en el escalafón correspondiente.

El tiempo pasado fuera de la Institución no se computará para la antigüedad.

La reincorporación solo podrá concederse por una sola vez.

Art. 93º- El personal dado de baja por cesantía o exoneración no podrá ser reincorporado, ni aún cuando mediare rehabilitación.

Art. 94º- El condenado por error, que demuestre su inocencia ante los Tribunales competentes, y siempre que su baja no haya sido motivada por situaciones administrativas ajenas a las implicancias del sumario criminal, tendrá derecho a ser reincorporado con el grado que tenía en el momento de su baja computándose para la antigüedad el tiempo que permaneció fuera del servicio, sin perjuicio de las indemnizaciones que se fijaren judicialmente.

Los mismos derechos tendrá el que fuera privado de su empleo por causas no previstas por esta Ley y su Reglamentación o leyes específicas o sin las formalidades que en ella se establecen cuando mediare sentencia firme que así lo declare.

Art. 95º- Las reincorporaciones a que alude el Artículo anterior no se dispondrán si a la fecha de la rehabilitación el agente estuviere disminuído físicamente o en condiciones que impusieran su retiro por incapacidad o en situación de pasar a retiro obligatorio, conforme a las reglas de la presente Ley y su Reglamentación.

TITULO III SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

Art. 96º- El personal policial en actividad gozará del sueldo, suplementos generales y especiales, compensaciones e indemnizaciones, que para cada caso se determina por esta Ley y Leyes que al efecto se dicten.

La suma que percibe un policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las compensaciones inclusive indemnizaciones se denomina haber mensual.

SUELDOS POLICIALES

ART. 97º.- El sueldo correspondiente a cada grado o cargo será fijado por ley.

CAPITULO III SUPLEMENTOS GENERALES

ART. 98º.- El personal policial, además del sueldo del Artículo anterior percibirá como suplementos aquellos que sean establecidos por la Ley de Presupuesto, la Reglamentación de la presente y demás disposiciones legales.

CAPITULO IV SUPLEMENTOS ESPECIALES

ART. 99º.- El personal policial de Comando percibirá mensualmente un suplemento por riesgo profesional cuyo monto será igual para todas las jerarquías.

ART. 100º.- El personal que en cumplimiento de sus funciones realice tareas de su especialidad que impliquen asumir o someterse a un riesgo excepcional percibirá mensualmente un suplemento por "riesgo especial".

La Reglamentación determinará las condiciones, alcances y especialidad, que quedará incluido en este Artículo.

ART. 101º.- Cuando cumplido el término mínimo de permanencia en cada jerarquía y estando el agente reglamentariamente apto para obtener el ascenso y éste no se produjera, se le abonará mensualmente un suplemento por tiempo mínimo que será acumulado por cada año que exceda de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.

ART. 102º.- El personal policial percibirá mensualmente un suplemento por dedicación. Para el personal de Comando se denominará suplemento por dedicación exclusiva.

ART. 103º.- El personal policial de la jerarquía de Subcomisario a Comisario General inclusive, percibirá mensualmente un suplemento por responsabilidad funcional.

ART. 104º.- El personal policial en todas las jerarquías percibirá un suplemento mensual por capacitación de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.

ART. 105º.- Los montos y condiciones de los suplementos por riesgo profesional especial y dedicación exclusiva para el personal del Agrupamiento Comando, dedicación para el personal del Agrupamiento Servicios y capacitación, serán fijados por la Reglamentación de la presente Ley mediante coeficiente que se aplicarán sobre el sueldo básico del Agente.

ART. 106º.- Los montos y condiciones para el otorgamiento de los suplementos por tiempo mínimo y responsabilidad funcional, serán fijados por la Reglamentación de la presente Ley mediante coeficientes que se aplicarán sobre el sueldo básico del grado de revista.

ART. 107º.- El personal que por orden superior fuera designado para ocupar un cargo superior al que corresponde a su jerarquía de ningún modo percibirá bonificación especial por tal circunstancia.

CAPITULO V COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

ART. 108º.- El personal policial que resida a cincuenta (50) o más kilómetros de su destino, percibirá mensualmente una compensación por distancia.

ART. 109º.- El personal policial que como consecuencia de un traslado deba cambiar de domicilio para fijarlo en la zona de su nuevo destino y no posea vivienda de su propiedad en un radio de cincuenta (50) kilómetros de la localidad donde ha sido destinado y el Estado no pueda asignarle vivienda dentro del mismo perímetro percibirá mensualmente una compensación para el pago de locación de casa habitación, cuyo monto y condiciones serán fijados por la Reglamentación.

ART. 110º.- El personal policial que en razón de actividades propias del servicio debe realizar gastos extraordinarios percibirá la correspondiente compensación, cuyo monto y condiciones serán fijados por la Reglamentación de la presente Ley.

ART. 111º.- El personal que deba cumplir traslado a una localidad distante a más de cincuenta (50) kilómetros de la dependencia de origen, cuando se radique en la zona de su nuevo destino tendrá derecho a una indemnización por traslado equivalente a un mes de sueldo que corresponda al grado de revista.

La Reglamentación de la presente Ley fijará las demás condiciones para su otorgamiento.

Art. 112º- El personal policial trasladado tendrá derecho a órdenes de pasajes para sí, familiares y/o personas a cargo en las condiciones que fije la Reglamentación de la presente ley.

Asimismo si debe efectuar gastos de embalajes y transportes de muebles y demás efectos de su pertenencia, tendrá derecho a percibir una indemnización en la forma y condiciones que fije la Reglamentación.

Art. 113º- El personal policial incorporado a los cursos regulares obligatorios, que resida a más de cincuenta (50) kilómetros del lugar donde se cumplen los mismos, tendrá derecho a pasaje de clase única, sin cama para sí, durante los francos semanales.

Art. 114º- Los deudos del personal fallecido como consecuencia de un acto de servicio tendrán derecho a la percepción de las siguientes indemnizaciones:

- a) Los gastos que demande el sepelio.
- b) Los gastos que demande el traslado del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar donde se realice la inhumación.
- c) Los gastos de asistencia médica del fallecido, cuando los hubiere, desde el momento del hecho hasta el fallecimiento.

La Reglamentación de la presente ley fijará las demás condiciones y montos para su otorgamiento.

TITULO IV

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 115º- La Reglamentación de la presente Ley fijará el procedimiento para los reajustes presupuestarios y la adecuación de cargos y jerarquías que impongan las modificaciones establecidas por esta ley, cuidando de no alterar los haberes, en menos de los que se estuvieren percibiendo por todo concepto a la fecha de su promulgación; como así también observar lo establecido por el Artículo 20º de la presente Ley.

Art. 116º- Para la aplicación del Artículo 87º de ésta Ley se computarán las calificaciones equivalentes a los mismos efectos, que estuvieren previstas en las disposiciones vigentes al tiempo de la sanción de la presente Ley.

Art. 117º- El personal policial que durante los seis meses inmediatos anteriores al momento de sancionarse la presente Ley, haya estado desempeñando exclusiva y continuadamente tareas correspondientes a las funciones de los escalafones: Profesional, Técnico, Administrativo y/o Servicios Generales del Agrupamiento Servicios y en organismos cuya función específica requiera personal con los títulos o estudios exigidos por el Artículo 17º) de esta Ley, sin revistar en los mismos, de acuerdo a las previsiones de la legislación vigente, podrá optar por pasar a revistar en el que presta función, en tanto las vacantes previstas en aquellos escalafones lo permitan.

El personal que no optara dentro del plazo máximo de noventa (90) días contados desde la sanción o aquel cuyo pase no fuera dispuesto por falta de vacantes en los mencionados escalafones, deberá desempeñar las tareas copias de la especialidad o escalafón en que revista.

El mismo procedimiento se seguirá con respecto al personal policial transitorio, quien en consecuencia quedará comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley.

ART. 118º.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, los pases a los distintos Escalafones o Especialidades del personal podrán efectuarse reuniendo los requisitos exigidos por la presente Ley y su Reglamentación.

ART. 119º.- Los alumnos de la Escuela de Cadetes "Cnel. LORENZO LUGONES", alumnos aspirantes a ingreso al Agrupamiento Servicios y aspirantes a Agentes serán incorporados y/o dados de baja por el Jefe de Policía y tendrá carácter de provisionales por el tiempo que duren los cursos y hasta su aprobación final, conforme lo determinen los reglamentos de cada Instituto.

Aprobados los cursos correspondientes, el tiempo de su duración se computará a todos los efectos de esta ley y la de Retiros y Pensiones.

ART. 120º.- Durante la permanencia a en la situación del artículo anterior, con arreglo a lo que determine la Reglamentación, los alumnos y cadetes tendrán los deberes establecidos en los Incisos j), k) y m) del Artículo 14º) y los derechos de los Incisos f), j) y o) del Artículo 15º). Los cadetes de la Escuela de Policía "Cnel. LORENZO LUGONES", percibirán un haber mensual que fijará el Poder Ejecutivo a propuesta de Jefatura de Policía y las compensaciones e indemnizaciones vigentes que se determinen por la Reglamentación de la presente.

ART. 121º.- El personal policial retirado tendrá derecho a utilizar los servicios de asistencia social que se prestan al personal en actividad.

ART. 122º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ART. 123º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.